

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

TUTELA 11001 2203 000 2020 01408 00
ACCIONANTES: JUAN GUILLERMO CASTAÑO DUQUE Y OTRA
ACCIONADOS: JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **JUAN GUILLERMO CASTAÑO DUQUE** y **LINA SOFÍA FERRER CASTILLO** contra la **JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales al '*debido proceso, igualdad, equidad y seguridad jurídica*', luego de haberse declarado la nulidad por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 20 de noviembre de la presente anualidad.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. Los actores fundaron la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

2.1.1. Que, en el proceso ejecutivo con título hipotecario radicado bajo el N° 2019-00055, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá libró orden de apremio el 5 de febrero de 2019, a favor de Jorge Mauricio Zabala Díaz y en contra de los accionantes.

2.1.2. Que, el 26 de marzo de 2019, el señor Juan Guillermo Castaño Duque se notificó de la acción, *'pero por motivos de salud LINA SOFIA FERRER CASTILLO no se notificó de la demanda, y a pesar de lo anterior, sin que se le haya emplazado y mucho menos, nombrado curador ad litem, se procedió adelantar el proceso, dictando sentencia el juzgado y fue remitido al Juzgado aquí accionado, quien fijó como fecha de remate el próximo 23 de septiembre a las 1130 de la mañana, sin siquiera haber solicitado...se procediera a arrimar el avalúo del año 2020'*, situación que los deja en desventaja frente al demandante.

2.1.3. Que, tampoco han remitido al apoderado que los representa *'el link o la aplicación para descargar el proceso digital en su integridad y de esta forma estar enterados de todo lo actuado al interior del mismo'*, lo que les ha impedido ejercer los derechos que les asiste, pues aún cuando el señor Castaño Duque designó un apoderado, no conoce la actuación dado que se le ha negado el acceso al expediente por encontrarse cerrados los despachos, de modo que no ha podido controvertir los avalúos o liquidaciones del crédito presentados.

2.1.4. Que, las decisiones adoptadas por los jueces conminados vulneran los derechos fundamentales invocados, puesto que adolecen de un defecto material o sustantivo, y aún cuando no se han rematado los bienes, la acción se instaura para evitar un perjuicio mayor a su patrimonio.

2.2. Por lo anterior, solicitaron que se deje sin efecto la providencia mediante la cual se dispuso continuar con la ejecución y las actuaciones siguientes; además, se ordene al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, que proceda a emplazar a los demás demandados y se surta el trámite que corresponda. La medida provisional de suspensión de la diligencia de remate se denegó mediante proveído del 17 de septiembre de los corrientes.

2.3. Surtido el trámite correspondiente y proferida la decisión de instancia, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 20 de noviembre de la presente anualidad, resolvió declarar la nulidad de lo actuado para que se notificara al acreedor hipotecario Banco Colpatria Multibanca S.A., determinación que fue acatada por auto del 23 de noviembre pasado.

3. RÉPLICA

3.1. La **Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá**, pidió se denegara la salvaguarda deprecada, pues luego de *‘estudiar el sistema de registro de actuaciones de la Rama Judicial, en tanto que el expediente actualmente se encuentra en el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, lo que se verifica es que contrario a lo interpretado por los interesados, a través de este estrado judicial si se siguió el trámite de ley, esto es, i) se calificó la demanda, inadmitiéndola en primera medida y después de subsanada, librando el correspondiente mandamiento de pago, ii) se emitió el oficio de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, iii) se notificó al extremo demandado y/o acreedor hipotecario de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., iv) se decretó la venta, v) se efectuó y aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, y finalmente, vi) se enviaron las diligencias a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito’*, sin que esa autoridad *‘haya adelantado una conducta que por acción u omisión tuviera la aptitud de trasgredir los derechos fundamentales que se estiman como vulnerados’*.

3.2. El **Juez 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, señaló que la acción constitucional formulada es improcedente, en razón a que se *‘fijó fecha de remate mediante providencia de fecha 13 de julio de 2020, auto que no fue controvertido por el extremo pasivo; razón por la cual, la acción de tutela es improcedente ya que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad’*. Añadió que *‘los quejosos se duelen porque no tienen acceso al expediente para controvertir el avalúo y la liquidación de crédito allegada, respecto de tal manifestación conviene precisar que el traslado del avalúo y de la liquidación de crédito se efectuó antes que se decretara el estado de emergencia económica, en donde las partes podían acudir al estrado judicial y acceder a los procesos sin restricción alguna. Lo anterior, por cuanto el auto que corrió traslado del avalúo data del 15 de enero de 2020, por su parte, la liquidación de crédito se fijó en lista el 6 de febrero de 2020, sin que el extremo pasivo objetara el avalúo ni la liquidación de crédito, de allí que mediante proveído fechado 13 de febrero de 2020 se aprobara la misma al encontrarse ajustada a derecho, decisión que no*

fue recurrida, por lo cual, se incumple el requisito de subsidiariedad’.

Destacó que ese estrado ‘recibió el expediente el 29 de noviembre de 2019, sin que haya tenido injerencia alguna respecto de la notificación y el trámite efectuado antes de proferir sentencia; sin embargo, a la fecha el extremo pasivo no ha efectuado solicitud de nulidad alguna con la cual pretenda controvertir las actuaciones efectuadas antes de dicha data’.

3.3. El señor **Miguel Ángel Urdaneta Márquez**, vinculado en su condición de demandado en el proceso ejecutivo, manifestó su inconformidad con las actuaciones adelantadas por los accionados, argumentando que nunca fue notificado ni emplazado, y tampoco le designaron un curador ad litem para que lo representara en esa actuación. Estimó, al igual que los accionantes, que se vulneraron sus derechos, al haberse dictado sentencia y, luego, señalado fecha para remate sin el lleno de los requisitos legales.

3.4. La **Representante Legal para Asuntos Judiciales de Scotiabank Colpatría S.A. (antes Colpatría Multibanca Colpatría S.A.)**, informó que esa entidad *‘recibió el citatorio para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en calidad de acreedor hipotecario...en relación con el proceso ejecutivo hipotecario 2019-00055 ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá’*, en el que *‘se indicó como deudor ejecutado al señor JUAN GUILLERMO CASTAÑO DUQUE’*; ante ello, *‘revisó la información con que contaba en ese momento, encontrando que el ejecutado no era titular de créditos hipotecarios con el Banco’*. Sostuvo que *‘la presunta trasgresión de derechos fundamentales, no se relacionan con Scotiabank Colpatría, sino con las autoridades judiciales accionadas’*, por ello pidió su desvinculación de este trámite.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de las autoridades judiciales convocadas (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

4.2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. En el caso *sub examine*, los accionantes pretenden que se deje sin efecto la providencia mediante la cual se dispuso continuar con la ejecución y las actuaciones subsiguientes; no obstante, de entrada se advierte la improsperidad del resguardo reclamado, si se considera que el proveído censurado se profirió el día 16 de octubre de 2019, según se constata en el registro de actuaciones que reposa en el plenario, lo que significa que desde el momento en que se profirió la decisión y la presentación del libelo ha transcurrido un lapso superior a los seis (6) meses que ha contemplado la jurisprudencia constitucional, como plazo razonable para acudir a este mecanismo excepcional.

Aunado a lo anterior, tampoco se encuentra satisfecho el requisito de la subsidiariedad, comoquiera que los inconformes tienen o han tenido a su alcance otros medios de defensa para la protección de los derechos que estiman conculcados, a través de las nulidades procesales, pues al tenor del numeral 8° artículo 133 del Código General del Proceso, una de las causales en las que procede la declaratoria de nulidad de la actuación opera cuando ‘*...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...*’; mecanismo que no se evidencia agotado en este asunto.

De otro lado, no puede pasarse por alto que el señor Juan Guillermo Castaño Duque, en el escrito tutelar, reconoció que fue notificado de la orden de pago el 26 de marzo de 2019, es decir, que tiene conocimiento de las actuaciones que se han surtido al interior de ese juicio y ha tenido la oportunidad de controvertirlas;

empero, se evidencia que frente al avalúo del inmueble cautelado presentado por su contraparte el 19 de diciembre de 2019, y la liquidación del crédito allegada el 4 de febrero de 2020, el censor permaneció silente y no ejerció ningún medio de impugnación contra la providencia que les impartió aprobación, data para la cual aún no se encontraban cerrados los despachos judiciales a causa de la pandemia.

Véase, además, que el tutelante omitió la interposición de los recursos contra el auto que fijó fecha para la diligencia de remate, a pesar que fue notificado en el estado electrónico del 14 de julio de 2020, el cual puede consultarse en la página web de la Rama Judicial; resultando inadmisibile el argumento según el cual no le han remitido a su apoderado *'el link o la aplicación para descargar el proceso digital en su integridad'*, toda vez que no media prueba sobre la formulación de una solicitud en ese sentido ante el juez de conocimiento.

Así las cosas, el amparo deprecado se torna improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial y ante la falta de acreditación de un perjuicio irremediable, pues aún cuando se adjuntaron al escrito de tutela exámenes médicos practicados a la señora Lina Sofía Ferrer Castillo, en los años 2014 y 2020, éstos por sí solos no demuestran la ocurrencia de un daño grave e irreparable, que justifique la intervención del juez constitucional, menos aún la sola afirmación de un eventual perjuicio al patrimonio de los actores si se llegare a efectuar el remate de los bienes. Memórese que este mecanismo ha sido diseñado como un medio para proteger los derechos fundamentales y no para reemplazar las vías ordinarias previstas en el ordenamiento jurídico.

4.4. En conclusión, se denegará la protección reclamada por los gestores.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

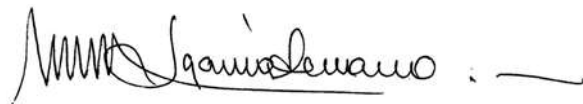
PRIMERO: **NEGAR** el amparo deprecado por **JUAN GUILLERMO CASTAÑO DUQUE** y **LINA SOFÍA FERRER CASTILLO**, por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89b82df88917a84e374f8e1adc56719ec34d9f1a6dba6ae35f759bb67b84829e

Documento generado en 02/12/2020 06:31:22 p.m.